

DISPOSICIÓN N° 03/21
NEUQUÉN, 4 Febrero de 2021**VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO ANTE LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 5827-M-2020, iniciado POR Municipalidad Subs. De Serv. Públicos Concesionados; la Ordenanza N° 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que el 24 de noviembre de 2020 la reclamante, en representación de ARTELUGO S.A. solicitó la intervención de este Órgano de Control (v. fs. 01), en relación con una solicitud de reducción de potencia denegada por CALF (v. fs. 02).

Que la firma ARTELUGO manifestó que a causa de la pandemia se han visto muy afectados y que por ello le habían solicitado la reducción de potencia.

Que asimismo indicó que la potencia actual está "sobredimensionada" con relación a los registros, y que sus registros rondan entre 15/16 kW.

Que, además, señaló que el contrato actual es por 50 kW y que pretenden reducir a 29 kW.

Que, por lo demás, citó una resolución del Ente Regulador de la Electricidad.

Que a fojas 10 se notificó a la Distribuidora CALF y respondió a fojas 11/14 y señaló que ante el pedido de reducción de potencia, había respondido que no era posible, pero que ofrecía una alternativa consistente en la cancelación de entre el 50% y 60 % de la facturación mensual hasta que se habilitara el sector hotelero.

Que, a su vez, la Distribuidora CALF manifestó que la respuesta de la reclamante fue que no podían hacer frente a dicha propuesta y que necesitaban la reducción a 29 kW, ya que su representante técnico habría detectado un encuadre incorrecto desde el inicio de la actividad comercial.

Que en relación con ello, la Distribuidora explicó que la puesta a disposición de la potencia implica garantizársela al usuario requirente y el impedimento

de uso para otros; y que el hecho de que el usuario no la utilice no significa una ganancia mayor para CALF, por cuanto esa energía debe ser pagada por ésta.

Que, por último, la Distribuidora CALF especificó que nunca rechazaron el pedido de reducción de potencia, sino que indicaron que ello solo puede hacerse a partir del siguiente ciclo de 12 meses, conforme a la normativa vigente; de modo que podrían solicitarlo a partir de marzo de 2021.

Que en hojas 24/26 se agregó el dictamen del director técnico, quien hizo las siguientes consideraciones:

- “La Distribuidora ha dado un tratamiento inadecuado al reclamo...”
- “La Distribuidora realiza una interpretación distorsionada e inadecuada al espíritu de la misma”.
- “Desde la puesta en vigencia (año 2007) no se ha reglamentado tal cual se cita la ordenanza el inc 6), algo distinto a lo escrito, tomándose como criterio, y así se actuó en consecuencia, que la permanencia y obligación de los usuarios que contrataren potencia, la deberían mantener (sin poder solicitar una reducción) durante al menos, 12 meses consecutivos posteriores a su contratación. Esto, de tal manera de asegurar los ingresos (con el cargo por potencia contratada) al menos por un año, como mínimo tiempo y no permanentemente”.
- “De hecho, la Distribuidora ha incurrido en falta grave, al tomar por su cuenta una interpretación distinta, después de 13 años de vigencia de la Ordenanza 101811 y modificar per se, interpretando arbitrariamente su contenido”.

Que, asimismo, opinó que corresponde formular cargos y que se debe hacer lugar al reclamo.

Que en virtud de lo planteado tanto por la reclamante como por el director técnico del área con relación a que la Distribuidora siempre obró de una manera diferente a lo hecho en este caso, desde la Dirección de Asuntos Legales, el 6 de enero de 2021, se solicitó a la Distribuidora CALF que acredite cómo ha obrado en los otros planteos de reducción de potencia.

Que la Distribuidora respondió y acreditó cómo ha respondido a otros usuarios por la misma solicitud.

Que a fojas 62/67 dictaminó el director de asuntos legales de esta Autoridad de Aplicación, y opinó que el presente caso debe encuadrarse en los artículo 3.4 del Régimen de Suministro y Subanexo III (Régimen Tarifario del Contrato de Concesión aprobado por la Ordenanza 10811).

Que, asimismo, el asesor legal, con relación a la cuestión de fondo, indicó que la lectura de la norma en cuestión resulta clara en cuanto a que se trata de contratos sucesivos de 12 meses y que en ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene que dicho que la primera fuente de interpretación de las normas es la que emerge de su letra de manera que "...cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente sin que resulte admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquella contempla" (Fallos: 324:2780 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Que, asimismo, señaló que la claridad de la norma en cuestión permite comprender que no es admisible que se reduzca la potencia una vez comenzado un período de 12 meses, sino que deber esperarse a que concluya cada período sucesivo.

Que, a su vez, destacó que el director técnico de esta Autoridad de Aplicación, encargado de realizar un dictamen relativo a sus conocimiento como profesional, es decir, desde la ingeniera eléctrica, se introdujo en un análisis de tipo jurídico, como lo es la hermenéutica de la norma en cuestión, y asimismo, realizó "...consideraciones ajenas al caso que aquella contempla", y que a partir de ello, concluyó que la interpretación de la Distribuidora es errónea, sin brindar argumentos de tipo técnico eléctrico que sirvan de sostén a su postura; pero que además, la interpretación tampoco es admisible desde el punto de vista jurídico, porque efectuó consideraciones que no surgen de la norma.

Que, en ese sentido, explicó que dentro la Administración existen competencias asignadas a diferentes órganos (artículo 4° de la Ordenanza de Procedimientos Administrativos) y que, con cita de Roberto Dromi, por competencia debe entenderse a "...la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinada por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo"¹.

1 Dromi, Roberto; Derecho Administrativo; 7ma edición; Editorial Ciudad Argentina; Buenos Aires; 1998;pág.241.

Que, conforme a ello, señaló que el artículo 98°), inciso c) de la Ordenanza 1728 dispone que la opinión debe ser "...fundada en normas jurídicas o técnicas aplicables a la cuestión consultada". De modo que si se solicitan un dictamen técnico, debe fundarse en normas de ese tipo, sobre todo para que al dictar acto administrativo pertinente, no se incurra en una falta grave, como la indicada en el artículo 67°) inciso ñ).

Que también adujo que cuando se requieren dictámenes a los órganos consultivos, deben elaborarlos conforme a su criterio profesional, porque si se extralimitan, incurren en incompetencia, e incumplen los artículos 4° y 98° de la Ordenanza 1728 de Procedimientos Administrativos.

Que, en ese orden de ideas, explicó que el análisis técnico puede estar referido a si corresponde hacer modificaciones en las instalaciones, o si la potencia asignada es correcta o no, por ejemplo; pero no a la interpretación de normas jurídicas que no tienen un sentido específicamente técnico; ya que ello es propio del conocimiento jurídico.

Que, además, indicó que la asignación de competencias y la necesidad de dictámenes específicos, tiene como fin que quien obra dentro de la administración consultiva lo haga sobre la base de sus conocimientos profesionales; es decir, sobre la especialidad por la cual se le ha requerido una opinión técnica.

Que, en ese línea expresó que no es admisible emitir un dictamen sobre opiniones o menciones que no se acrediten en el expediente; Lo que cada agente o parte del procedimiento asegure en ese marco de este debe ser acreditado, y que cuando se trata de un agente de la administración, está obligado a constatarlo en búsqueda de la verdad material (artículo 3°, inciso d).

Que asimismo señaló que, en el presente caso, no alcanzan las menciones realizadas por el director técnico del área, y por ello se debió solicitar a quien contiene la prueba del asunto controvertido, que la remita.

Que, en efecto adujo que a partir de esa documentación solicitada por la Dirección de Asuntos Legales, la Distribuidora acreditó que a todos los que le han solicitado la reducción les dio la misma respuesta; la que se ajusta al contrato de concesión.

Que, por lo demás, explicó que es necesario que los agentes que intervienen en el marco de un procedimiento administrativo, cumplan con la normativa aplicable, y que, en tal sentido, la elaboración de dictámenes debe hacerse conforme a lo dispuesto por el artículo 98° de la Ordenanza de Procedimientos Administrativos y por el Decreto N° 1530/85.

Que, por otro lado, aseguró, con cita de Rodolfo Barra, que el hecho de que el dictamen técnico tenga contenido jurídico solo lo convierte en un dictamen incorrecto², sin que se pueda atribuirle algún tipo de invalidez, y por tratarse de una cuestión jurídica, no es necesario solicitar una opinión técnica al respecto.

Que por todo ello, el asesor legal concluyó que no debe hacerse lugar al reclamo.

Que la norma aplicable resulta de interpretación clara, en el sentido de que una vez comenzado un ciclo, debe esperarse hasta que finalice para realizar el cambio de potencia.

Que no cabe hacer otra interpretación y que además la concesionaria está obligada a cumplir con el Contrato de Concesión.

Que en ese sentido, los argumentos del dictamen legal resultan contundentes.

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

DISPONE

ARTÍCULO 1°: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la señora Liliana Chiofalo, en representación de ARTELUGO S.A., Socio N° 1546258/3.

² Barra, Rodolfo; Tratado de Derecho Administrativo; Tomo III; 1era edición; Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma; Buenos Aires; 2006, pág.799.

ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y a la señora Liliana Chiofalo de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO


DANIEL AVERSANO
Directora General de Gestión
del Servicio Eléctrico
Subsecretaría de Servicios
Públicos Concesionados

SECRETARÍA DE HACIENDA
SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS CONCESIONADOS
Código 2322
Fecha 18 / 02 / 2021